



# PROSPERIDAD PARA TODOS

NIT.899,999,055,4

**EDICION**  
1.ª EDICIÓN  
**CERTIFICADA**

Para contestar cíleos

Radicado MT N°: 20131650192421



28-05-2013

11/5/2010 10:43:24 FECHA DE ALMACENAJE  
AL CONTESTAR CITE: # 120-E-1-181 (M)  
TPO DOCUMENTAL INFORMACION  
REMITENTE: MINISTERIO DE TRANSPORTES  
DESTINATARIO: GOUVERNO CANADENSE

Bogotá D.C. 28-05-2013

Doctor

RAFAEL JOSE ESPINOSA ORTEGA

[www.iesjoseantonioortegacarrasco.es](#)

Sociedad Stein Compañía  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo S.A.E.D.

ESTACION DE AUTO  
Calle 37 N° 8-40

Calle 3  
Bogotá

Asunto: Concepto Ley 633 de 2000. Resolución MT-Nº 001-0244-L-2010

En atención a la consulta elevada con oficio 1250-E2-9500 del 5 de abril de 2013 radicada en este Ministerio con el N° 20133210200662 del 9 de abril de 2013, a través de la cual solicita se informe cuál es la norma del Ministerio de Transporte a la que deber sujetarse las autoridades ambientales para liquidar las tarifas de manejo y control ambiental de que trata el artículo 28 de la Ley 344 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 en lo referente al número de profesionales/mes o contratistas/mes y tarifas de sueldos de contratos del Ministerio de Transporte a que se refiere el método del cálculo de la citada ley y de igual manera, traslada el escrito de la Unidad Administrativa Especial de Parques Naturales Nacionales en el que se manifiesta que es válido que la liquidación de los contratos de consultoría se elaboren conforme como lo regla el Decreto 734 de 2012 para los efectos de la contratación estatal regida por la Ley 80 de 1993, pero no para aplicar el método de cálculo ordenado por la Ley 633 de 2000, ya que la misma ley expresa que las categorías y tarifas se tomarán de los sueldos de contratos del Ministerio de Transporte y no de autoridad distinta, inquietudes a las que esta Oficina Asesora de Jurídica se permite dar respuesta, previas las siguientes consideraciones:

El Ministerio de Transporte expidió la Resolución N° 000747 del 9 de marzo de 1998 "Por la cual se establecen los topes máximos para sueldos y demás gastos que se pueden pagar en los contratos de Consultoría, por el sistema de cobro de costos directos más sueldos afectados por un multiplicador, y se establece un sistema de actualización" a través de la cual se estableció entre otros, los sueldos máximos mensuales que pueden reconocer las entidades contratantes, en los contratos de consultoría, a las empresas consultoras, por las personas vinculadas laboralmente a éstas, estableciendo igualmente la clasificación en categorías del personal profesional y el Índice de Precios al Consumidor (IPC) como sistema de actualización anual de los sueldos, costos directos y tarifas.

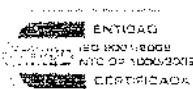
En este sentido, es preciso señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 32 numeral 2 de la Ley 80 de 1993 son contratos de consultoría aquellos que celebren las entidades estatales referidos a los estudios necesarios para la ejecución de proyectos de inversión, estudios de diagnóstico, prefactibilidad o factibilidad para programas o proyectos específicos, así como a las asesorías técnicas de coordinación, control y supervisión, y los que tienen por objeto la intervención, asesoría, gerencia de obra o de proyectos, dirección, programación y la ejecución de diseños, planos, anteproyectos y proyectos, y por tanto, se rigen por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el mismo Estatuto General de Contratación de la Administración Pública establece que la selección del consultor debe obedecer a los criterios que la entidad haya establecido en la invitación respectiva, con base en la experiencia del proponente o en el equipo, según

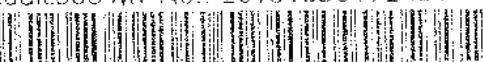


# PROSPERIDAD PARA TODOS

NIT. 899.999.055-4



Para contestar díte:  
Radicado MT No.: 20131350192421



28-05-2013

se satisfagan las condiciones requeridas en la ejecución de la consultoría de que se trate, de manera que la contratación de consultores responda a la valoración de la idoneidad técnica y de experiencia y no del precio ofertado, el Ministerio de Transporte a través de la Resolución 0010946 de 2012 derogó lo citada Resolución No. 000747 del 9 de marzo de 1998, toda vez que, es la entidad estatal la que debe estimar el costo de los servicios de consultoría atendiendo a dichos parámetros y a los precios del mercado.

Por otro parte, tal como lo refiere su escrito, el artículo 28 de la Ley 344 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 establece que la tarifa por concepto de los servicios de evaluación y los servicios de seguimiento de la licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos, debe incluir "el valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta" y como método de cálculo estableció que "se estimará el número de profesionales /mes o contratistas/mes y aplicarán las categorías y tarifas de sueldos de contratos del Ministerio de Transporte".

Es de advertir que el Ministerio de Transporte a través de la derogada Resolución 747 de 1998 establecía los sueldos máximos que las entidades pueden reconocer a las empresas consultoras por las personas vinculadas laboralmente a éstas, pero la citada resolución no establece categorías y tarifas de sueldos de contratos, y no existe algún acto administrativo expedido por el Ministerio de Transporte que regule estos aspectos.

Precisado esto, es imperativo precisar que si bien el citado artículo 28 de la Ley 344 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 hace remisión a la aplicación de categorías y tarifas de sueldos de contratos del Ministerio de Transporte, dicho disposición normativa no está facultando al Ministerio de Transporte para regular las categorías y sueldos de contratos.

En este sentido, es importante mencionar que el principio de legalidad previsto en los artículos 6 y 121 de la Constitución Política es un postulado esencial del estado social de derecho conforme al cual, será legítima la actuación de las autoridades en cuanto se desarrolle dentro del preciso ámbito funcional definido por el legislador. De modo tal que, el artículo 5 de la Ley 489 de 1998 respecto a la competencia administrativa establece que "Los organismos y entidades administrativos deberán ejercer con exclusividad las potestades y atribuciones inherentes, de manera directa e inmediata, respecto de los asuntos que les hayan sido asignados expresamente por la ley, la ordenanza, el acuerdo o el reglamento ejecutivo."

Así, para el Consejo de Estado (Sección Segunda, Sentencia del 28 de mayo de 1998, Expediente 10507) "la competencia es un elemento subjetivo del acto administrativo que constituye un presupuesto indispensable para su conformación, que se traduce en la potestad, aptitud, habilidad, capacidad e idoneidad, que tiene un sujeto legalmente hábil, en este caso, una autoridad administrativa, para emitirlo."

Y doctrinariamente la misma ha sido entendida como la "...esfera de atribuciones de los entes y órganos determinada por el ordenamiento jurídico positivo. El conjunto de facultades y obligaciones que un órgano puede y debe ejercer legítimamente..."



# PROSPERIDAD PARA TODOS

NIT. 899.999.055-4

UNIDAD  
DE ATENCIÓN AL CIUDADANO  
CERTIFICADA

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20131350192421



28-05-2013

De tal modo que, el artículo 137 *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo* prevé como causal de nulidad de los actos administrativos, su expedición por funcionarios u organismos incompetentes.

En ese orden de ideas, al Ministerio de Transporte no le es dable regular aspectos sin que exista alguna disposición legal vigente que lo faculte o le de competencia.

Al tenor de lo expuesto y de conformidad con los interrogantes planteados, se puede concluir que el Ministerio de Transporte no tiene norma que establezca las tarifas de sueldos de contratos a lo que puedan o deban sujetarse las autoridades ambientales para liquidar las tarifas de manejo y control ambiental de que trata el artículo 28 de la Ley 344 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y tampoco es competente para expedir algún acto administrativo o reglamentación en tal sentido y dado que la derogada Resolución 747 de 1998 regulaba los *topes máximos para sueldos y demás gastos que se pueden pagar en los contratos de Consultoría*, de los que trata el artículo 32 numeral 2 de la Ley 80 de 1993, la entidad estatal debe estimar el costo de los servicios de consultoría atendiendo los parámetros del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y a los precios del mercado.

En los anteriores términos se rinde el concepto solicitado, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 14 y 28 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, ambas normas declaradas inexequibles por la Sentencia C-818 de 2011, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014.

Cordialmente,

GINA ASTRID SALAZAR LANDÍNEZ  
Jefe de Oficina Asesora de Jurídico

Copia: Santiago Martínez Ochoa. Jefe Oficina Asesora Jurídica.- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Cofe 37 N° 8-40. Bogotá  
Constanza Alunsa Cepeda.- Jefe Oficina Asesora Jurídica.- Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia. Carrera 10 N° 20 - 30 Bogotá, D.C., Teléfono 353 2400. Radicado 4120E1 4626 de febrero 15 de 2013

Elaboró: Sol Ángel Caic Acosta – Coordinadora Grupo Apoyo Legal y Administrativo

Fecha de elaboración: 8- Mayo - 2013  
Número de radicado que responde: 20133210200662  
Tipo de respuesta: Total () Parcial ()